REPUBLICA DEL PERU

Resolución Jefatural N° 0120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 16 de agosto de 2022

VISTOS:

El Informe N°1843-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje; el Informe N° 257-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD/SUGEP-OFY de la Coordinación de Proyectos de Emblemáticos; el Informe Legal N° 0381-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Programa Subsectorial de Irrigaciones - Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje - PSI - V°B°

Que, con fecha 14 de octubre de 2020, como resultado del Concurso Público N° 02-2020-MINAGRI-PSI-1, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) y la empresa Asesores Técnicos Asociados S.A. (en adelante la Supervisión) suscriben el Contrato N° 036-2020-MINAGRI-PSI, el mismo que tiene como objeto contractual la supervisión de la elaboración del expediente técnico de la obra "Mejoramiento y regulación para el sistema de riego del valle del río Zaña, distrito de Lagunas, Zaña, Cayaltí, Nueva Arica y Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y construcción de pozos exploratorios", por el monto de S/ 2 617,086.60 (Dos Millones Seiscientos Diecisiete Mil Ochenta y Seis con 60/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2020, como resultado de la Adjudicación Simplificada N°03-2020-MINAGRI-PSI-1, derivada del Concurso Público N° 01-2020-MINAGRI-PSI, la Entidad y el Consorcio Río Zaña (en adelante el Contratista), suscriben el Contrato N°039-2020-MINAGRI-PSI, el mismo que tiene como objeto contractual, la consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra "Mejoramiento y regulación para el sistema de riego del valle del río Zaña, distrito de Lagunas, Zaña, Cayaltí, Nueva Arica y Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y construcción de pozos exploratorios", por el monto de S/ 14 774,243.20 (Catorce Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Tres con 20/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario;

Que, mediante Carta N° 033-CRZ-2022-PSI, recibida el 02 de agosto de 2022, el Contratista presenta a la Entidad su solicitud de ampliación de plazo N° 01 por sesenta y cuatro (64) días calendario, por "atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", alegando lo siguiente:

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Jefatural N° 0120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

"(...)

1. *Dicho ello, habiéndose producido un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible (necesidad imperante de concluir con ls análisis de las distintas áreas, en específico en el área de hidrología, donde se ha generado cambios de área y la necesidad de cubrir más agua haya modificado el impacto) es decir una causa de fuerza mayor, la misma que ha causado demora en la compatibilización de todos los estudios y por consiguiente un notable atraso en la entrega del Informe N° 04, y sucesivos. En conclusión, se ha producido un atraso no imputable al contratista, por lo que corresponde solicitar ampliación de plazo contractual conforme a la causal establecido en el literal b) del Artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
2. *El hecho generador de atraso nació el 18 de mayo de 2022 con la comunicación del levantamiento de la suspensión y con ello la comunicación que respecto a la especialidad de hidrogeología e hidrología y otras especialidades que requiere umayor análisis de fondo hasta el 20 de julio del 2022 (Fecha de aprobación de las distintas especialidades que sustentan la viabilidad técnica de las áreas beneficiarias del proyecto), lo que da un total de 64 días calendarios de extensión.*

(...)";

Que, mediante Carta Nº 024-22-S20201-ATA-Irrigación Zaña, recibida con fecha 11 de agosto de 2022, la Supervisión recomienda declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 del Contrato N° 039-2020-MINAGRI-PSI, en virtud del Informe N° 003-2022-FFC-S202001-ATA-Irrigación Zaña del jefe de supervisión, que expone los siguientes fundamentos:

"IV. Pronunciamiento de la Supervisión

1. *(...) si bien, el informe de viabilidad hasta su aprobación podría presentar una afectación en el plazo para el desarrollo del cuarto entregable,* ***el Contratista en su planteamiento para el reinicio del proyecto indica que el sustento y levantamiento de observaciones formarán parte del proceso de compatibilización del cuarto entregable****, hecho que fue confirmado y ratificado por la Supervisión y el PSI (...); es decir,* ***el levantamiento de la suspensión de plazo se generó para iniciar la actualización del cuarto entregable, extremo que aún no se ha llevado a cabo****. Asimismo, no debe perderse de vista que la norma de contrataciones indica que se puede solicitar ampliaciones de plazo siempre que los hechos que generen atrasos y paralizaciones sean ajenos a la voluntad del contratista –sin especificar si estas deben ser obligaciones contractuales o responsabilidades asumidas-. En tal sentido, no debe perderse de vista que el plazo transcurrido lo ha hecho debido a actividades que han estado bajo la responsabilidad del contratista desde el 10 de marzo del 2022 y que fueron comunicadas mediante Carta N° 515-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD (...).*
2. *En ese sentido, se puede entender que* ***el evento que impide el cumplimiento o normal desarrollo del Expediente Técnico por parte del Consorcio no es LA VIABILIDAD TÉCNICA DE ÁREAS BENEFICIARIAS, sino la compatibilización del cuarto entregable****, puesto que desde el levantamiento de la suspensión de plazo se viene trabajando la actualización y compatibilización de las especialidades de agrología, agroeconómica, hidrología*

REPUBLICA DEL PERU

e hidrogeología y actualmente se vienen compatibilizando otras especialidades vinculadas al cambio de áreas.

3. *Otro punto a tener en cuenta, es lo que da origen a la suspensión de plazo, elaboración del informe de viabilidad técnica y compatibilización del cuarto y quinto entregable, corresponde a un hecho sobreviniente a la presentación de la oferta que no son imputables a algunas de las partes; es decir, los requerimientos de las nuevas áreas beneficiaras propuesto por la Junta de Usuarios, si bien es un hecho no atribuible al contratista, tampoco es atribuible a la Entidad; en tal sentido, el proceso seguido por el Proyectista no encaja en su totalidad con lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado.*
4. *Por otro lado, la ampliación de plazo de acuerdo al reglamento debe estar debidamente comprobada y modificar el plazo contractual, este extremo no ha sido abordado en su solicitud el Consorcio Rio Zaña, puesto que la única forma de verificar que se ha generado atrasos y/o paralizaciones que afecta el plazo contractual, es a través de la afectación de la ruta crítica del cronograma aprobado por la Entidad; documento que no ha sido incluido como parte de su solicitud y que hubiera permitido evaluar que actividades se ven afectadas; es decir, el plazo requerido no ha sido comprobado por el proyectista.*
5. *Finalmente, es de tener en cuenta que el plazo que requiere el contratista corresponde al desarrollo de un informe de viabilidad técnica y compatibilización, que no forma parte del objeto del contrato; es decir, no se puede generar una ampliación de plazo al contrato por prestaciones que no corresponden al contrato principal.*

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(...)

- *(...) Es preciso tener en cuenta que aun cuando el Informe de Viabilidad aprobado por parte de la Entidad, el normal desarrollo de los Entregables Cuarto y Quinto no se puede dar puesto que el referido informe de compatibilidad requiere hacer trabajos de compatibilización que no son parte del objeto del contrato del Contratista y, por lo cual es un tema debe resolverse previamente a dar continuidad a la ejecución de los Entregables Cuarto y Quinto. Es un extremo que en su momento el Contratista deberá fundamentar y solicitar en el marco de lo que admite la normativa de contrataciones aplicable para su contrato.*
- *En el extremo que se evalué de forma parcial los efectos del cambio de áreas, tomando el plazo de la elaboración del informe de viabilidad técnica, sobre el plazo contractual, tampoco correspondería puesto que la elaboración de este documento no forma parte del alcance de la elaboración del expediente técnico del proyecto; es decir, no se puede otorgar plazo para elaboración de una prestación no prevista en el contrato.*
- *El Consorcio Rio Zaña, plantea como causal de ampliación de plazo atrasos o paralizaciones no atribuibles al contratista, lo cual desde el punto de vista contractual debe estar demostrado; sin embargo, no sustenta que genera los atrasos y cuál es su efecto sobre el cronograma contractual; es decir no ha comprobado el plazo requerido.*
- *La Ampliación de Plazo solicitada se sustenta en una actividad que estaba sujeta a la voluntad del contratista y no sería proporcional dado que se habría estado supeditado a su voluntad para el levantamiento del evento que impedía la ejecución de los entregables.*

(...)" (énfasis añadido);

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Jefatural N° 0120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Que, mediante Informe N° 1843-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP, de fecha 11 de agosto de 2022, la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje comparte y eleva el Informe N° 257-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD/SUGEP-OFY de la Coordinación de Proyectos de Emblemáticos, que opina y recomienda declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 del Contrato N° 039-2020-MINAGRI-PSI, en virtud del siguiente sustento:

"IV. ANALISIS
(...)
4.4 (...) En esa línea, con fecha 18.05.2022, habiéndose cerrado la causal que argumento la suspensión de plazo, se realizó el reinicio efectivo del proyecto, no obstante, a efectos de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de los contratos, primero debían realizarse actividades no previstas en el alcance del servicio contratado:

(i) Determinar la viabilidad técnica del nuevo mapa de áreas beneficiarias del proyecto, a efectos de garantizar que la oferta hídrica disponible cubre la totalidad de nuevas áreas beneficiarias.
(ii) Compatibilizar el alcance del Cuarto y Quinto Informe, con los resultados finales de las nuevas áreas beneficiarias, resultados derivados de la viabilidad técnica desarrollada.

4.5 Sin perjuicio de lo expuesto se procede a emitir pronunciamiento sobre lo expuesto por el CONSORCIO:

(i) Con relación al hecho generador del atraso alegado por el CONSORCIO, esto es, la fecha en la que se validó técnicamente el informe de viabilidad técnica de áreas beneficiarias.

Sobre el particular, se debe aclarar que de manera previa al reinicio del servicio, el CONSORCIO en su Carta N° 017-CRZ-2022-PSI propone respecto al Informe de viabilidad técnica lo siguiente: "...consideramos que este proceso de actualización y adecuación de las especialidades debe desarrollarse dentro del tiempo de levantamiento de observaciones del Informe N° 4..." Propuesta que fue validada por la Supervisión en su Carta N° 010-22-S20201-ATA-Irrigacion Zaña "... el Consorcio rio Zaña propone en su carta de la referencia a), reiniciar el proyecto y atender los requerimientos de la Supervisión a la presentación del cuarto entregable del Expediente Técnico... Propuesta valida, puesto que el citado entregable deberá estar compatibilizado con el nuevo planteamiento..."

Argumentos que fueron recogidos por la Entidad y declarados válidos para el levantamiento de la suspensión de plazo y el reinicio del plazo de ejecución contractual del contrato N°039-2020-MINAGRI- PSI (CONSORCIO) y contrato N° 036-2020-MINAGRI-PSI (Supervisión), pudiendo iniciarse la incorporación de los nuevos planteamiento técnicos como parte del levantamiento de observaciones del Cuarto Informe.

De esta manera, se puede afirmar que **dentro de los argumentos que expone el CONSORCIO** *para sustentar su ampliación de plazo* **no se ha identificado correctamente la culminación del hecho generador de atraso y/o paralización**, *toda vez que si bien, el informe de viabilidad hasta su aprobación podría representar una afectación en el plazo para el desarrollo del servicio, el CONSORCIO en su planteamiento para el reinicio del proyecto indicó que el sustento y el levantamiento de observaciones formaría parte del proceso de compatibilización del Informe N° 4. Por lo cual, se puede entender que* **el evento que impide el cumplimiento o el normal desarrollo del Expediente Técnico no es el Informe de viabilidad técnica, sino la culminación de la compatibilización del Informe N° 4.**

(ii) *Con relación al plazo de afectación, el CONSORCIO, señala que el inicio del hecho generador de atraso tuvo lugar el 18 de mayo de 2022 con la comunicación del reinicio del servicio y finalizo con la validación del Informe de viabilidad el 20 de julio del 2022, dando un total de 64 días calendario.*

Sobre el particular, se debe mencionar que el RLCE establece que para que **el contratista** *solicite una ampliación de plazo,* **deberá demostrar que el plazo contractual ha sido afectado**, *esto es,* **a través de un análisis de la afectación de la ruta crítica** *del* **cronograma de ejecución del expediente técnico**, *cronograma* **que no ha sido incluido como parte de la solicitud** *y por ende, justificación que no ha sido desarrollada en su totalidad por el CONSORCIO.*

4.6 Finalmente se debe mencionar que, el plazo total que requiere el CONSORCIO corresponde al desarrollo del informe de viabilidad y compatibilización del Informe N° 4 y N° 5, actividades que no son parte del objeto del contrato, pero que si representan una afectación en el plazo para el desarrollo del Expediente Técnico, por lo cual no se debería generar una ampliación de plazo al contrato por prestaciones que no corresponden al contrato principal, no obstante si ameritan un análisis minucioso que podría generar modificaciones al contrato de otra tipología. Hecho que deberá ser fundamentado por el CONSORCIO y solicitado en el marco de lo dispuesto en la normativa de contrataciones para la continuidad de la ejecución del servicio.

V. CONCLUSION

Por todo lo expuesto, esta Coordinación opina que la ampliación de plazo N° 01 por 64 días calendario, solicitada con documento de la referencia a) del 02 de agosto de 2022, debe ser declarada IMPROCEDENTE, por los siguientes argumentos:

(i) La actividad que afecta el plazo de ejecución del servicio no es la elaboración del Informe de viabilidad, si no la compatibilización del cuarto y quinto entregable.
(ii) Las actividades relacionadas al desarrollo del informe de viabilidad y compatibilización del Informe N°4 y N°5, no son parte del objeto del contrato, sin embargo, son necesarias e imprescindibles para poder culminar con la elaboración del Expediente Técnico" (énfasis añadido);

Resolución Jefatural N° 0120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Que, el Contrato N° 039-2020-MINAGRI-PSI se rige bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuyo artículo 34 establece lo siguiente:

> *"Artículo 34. Modificaciones al contrato*
> 34.1 ***El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento,*** *por orden de la Entidad o* ***a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente****. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.*
>
> 34.2 ***El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos****: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii)* ***autorización de ampliaciones de plazo****, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.*
> *(...)*
> 34.9 ***El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados*** *y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*
> *(...)" (énfasis es agregado);*

Que, el artículo 158 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prevé lo siguiente:

> *"Artículo 158. Ampliación del plazo contractual*
> ***158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:***
>
> a) *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
> b) ***Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.***
>
> 158.2. ***El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes*** *a la notificación de la aprobación del adicional o* ***de finalizado el hecho generador del atraso o paralización****.*
>
> 158.3. ***La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles****, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*
> *(...)" (énfasis es agregado);*

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Jefatural N° 0120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Que, mediante Informe Legal Nº 0381-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica indica que corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo Nº 01, por cuanto, según los fundamentos expuestos por la Supervisión y la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, el Contratista no acredita ni sustenta debidamente su solicitud;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00055-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI se delega en el/la jefe/a de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en materia de contrataciones del Estado, la facultad de resolver las solicitudes de ampliación de plazo de contratos de consultoría y ejecución de obra;

Que, en ese sentido, considerando las conclusiones y recomendaciones vertidas en los informes técnicos antes señalados corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 del Contrato N° 039-2020-MINAGRI-PSI, consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra "Mejoramiento y regulación para el sistema de riego del valle del río Zaña, distrito de Lagunas, Zaña, Cayaltí, Nueva Arica y Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y construcción de pozos exploratorios";

Programa Subsectorial de Irrigaciones - Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje - PSI - V°B°

Con el visado de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI), aprobados mediante Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI; y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00055-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por sesenta y cuatro (64) días calendario, presentada por el Consorcio Rio Zaña, en el marco del Contrato N° 039-2020-MINAGRI-PSI, consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra "Mejoramiento y regulación para el sistema de riego del valle del río Zaña, distrito de Lagunas, Zaña, Cayaltí, Nueva Arica y Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y construcción de pozos exploratorios", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Consorcio Río Zaña y la empresa Asesores Técnicos Asociados S.A., anexando los informes técnicos de sustento, que forman parte de la presente Resolución.

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Jefatural N° 0120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Artículo 3.- ESTABLECER que sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1 y 2 de la parte resolutiva de la presente resolución subsiste la responsabilidad del contratista y del Ingeniero a cargo de la supervisión de la obra. En consecuencia, no se convalida los desajustes, errores u omisiones de carácter técnico que son de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Entidad (www.psi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. LUIS ALBERTO PAUCAR MONTAÑO
Jefe (e) Unidad Gerencial de Infraestructural de Riego y Drenaje